



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

**TOCA PENAL: 61/2023-CO-3**  
**CAUSA PENAL: JOC/095/2023**  
**DELITO: HOMICIDIO CULPOSO**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DIAZ.**

**H. H. Cautla, Morelos, a catorce de julio de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Penal **61/2023-CO-3**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la imputada **[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, en contra de la **vinculación a proceso**, dictado el catorce de febrero del año dos mil veintitrés, por el Juez Especializado en Control, del Único Distrito Judicial en materia penal, relativo al proceso penal que se instruye en contra de **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, en el expediente penal **JOC/095/2023** seguido por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, y;

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** catorce de febrero del dos mil veintitrés, el Juez Especializado en Control, del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Único Distrito Judicial en materia penal del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, dictó vinculación a proceso en contra de

[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4],

en el expediente penal **JOC/095/2023** seguido por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de

[No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

La anterior resolución se tuvo por notificada al defensor el mismo día de su emisión.

**2.-** Inconforme con la misma, la imputada interpuso **recurso de apelación**, el cual quedó registrado bajo el número de toca penal **61/2023**.

**3.-** Ha sido criterio reiterado de este Tribunal de Alzada, emitir resoluciones por escrito, con base en lo establecido en el artículo **476** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración que del escrito de apelación no



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se advierte que el recurrente solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, por tanto, no existe necesidad de aperturar la misma.

Criterio que además, ha sido empleado por el **Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito**, quien también ha hecho uso facultativo de dicho dispositivo legal, emitiendo sus sentencias de manera escrita, cuando las partes no solicitan audiencia de aclaración de alegatos y dicho Tribunal no ha estimado necesario su desahogo, tal y como se advierte en la versión pública de las sentencias relativas a los tocas penales **30/2021** y **15/2022**; y de igual manera **el Segundo Tribunal Unitario**, ha emitido sentencias de forma escrita bajo el mismo criterio, tal como se advierte en la versión pública de las sentencias de los tocas penales **12/2022** y **15/2022**, consultadas en la página del Consejo de la Judicatura Federal, lo que resulta un precedente para esta Sala.

Sostiene además lo antes expuesto, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

### **I.- COMPETENCIA.**

Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 133 fracción III, 471 y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

Esta Sala procede oficiosamente a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, puesto que así se cumple con la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obligación de examinar los puntos del debate que conforman la segunda instancia en los siguientes términos:

La **admisión** del recurso de apelación requiere del presupuesto de la procedencia, la que, en el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso, se establece en la fracción VII del artículo 467, al establecer que serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control:

“VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.”.

Luego entonces, al haber apelado la imputada, la vinculación a proceso dictada el catorce de febrero del año dos mil veintitrés, se llega a la conclusión que el medio de impugnación intentado es el **idóneo**.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo **471** del ordenamiento legal antes mencionado, establece que:

“... El recurso de apelación contra las resoluciones del **Juez de control se interpondrá** por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación,”.

### ***Énfasis añadido***

Ahora bien, en el presente caso, mediante escrito presentado el **diecisiete de febrero del año en curso**, la imputada, interpuso recurso de apelación en contra del auto de vinculación, mismo que fuera notificada a la apelante el mismo día de su emisión, es decir, el día catorce de febrero del dos mil veintitrés, por lo que el plazo de **tres días** transcurrió del **quince al diecisiete de febrero del dos mil veintitrés**, sin contar los días sábados y domingos por ser inhábiles.

Por lo tanto, si el medio de impugnación fue presentado el **diecisiete de febrero del año en curso**, es indiscutible que fue interpuesto **oportunamente** dentro del plazo legal de **tres días** tal como lo prevé la codificación de la materia.

Asimismo, cabe puntualizar que la imputada al ser parte en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **458** de la codificación nacional penal aplicable, se encuentra **legitimada** para interponer el recurso vertical cuya resolución nos ocupa.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### III. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios formulados por la imputada, se encuentran visibles en el escrito presentado el diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, que obran agregados en el toca en que se actúa, y que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de transcripción produzca algún perjuicio al recurrente, toda vez que dicha omisión no trasciende al fondo del fallo, aunado a que no existe precepto legal que obligue a su transcripción.

Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de*

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”<sup>1</sup>.*

#### **IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Esencialmente, los motivos de inconformidad expuestos por la imputada y aquí recurrente, son los que enseguida se precisan y los cuales se enlistan por este cuerpo colegiado a fin de identificarlos al momento de darles contestación, y son los siguientes:

##### **PRIMER AGRAVIO**

---

<sup>1</sup> Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

- a) Que la resolución recurrida causa agravio a la apelante ya que el A quo no realizó un análisis y ponderación correcta de los datos de prueba aportados por el Agente del Ministerio Público.
- b) Que el juez natural dice que existen datos suficientes para sostener como posible la intervención de la imputada, tomando para eso en consideración el informe policial homologado, siendo este una manifestación de una persona la cual no puede ser tomado en cuenta como entrevista, es decir no obra acta de entrevista con las formalidades esenciales como lo sería la fecha, lugar, narrativa y firmas, incluso se refirió que en el kilómetro 33 sucedieron los hechos siendo que fue en el kil. 32.
- c) La pericial en criminalística de campo es a todas luces ilícito en términos de lo dispuesto por el numeral 263 del Código Adjetivo de la Materia pues los datos deben ser

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

obtenidos de forma lícita lo que en el caso no ocurrió, ya que no se tuvo que haber tomado en consideración dicha manifestación de los indicios encontrados en el vehículo por que reafirma que no hubo cadena de custodia y no fueron expuestos como antecedentes de investigación, por lo que dichas incongruencias en la resolución causan incertidumbre y duda de lo referido principalmente en la prueba pericial, por cuanto a las horas de arribo al lugar de los hechos.

d) Asimismo, el A quo menciona que la prueba pericial en criminalística puede ser asociada con la prueba pericial en materia de tránsito terrestre, siendo que en un inicio el juez dijo que existía prueba directa y con posterioridad señaló que era prueba circunstancial contradiciéndose en la misma resolución.

e) Asimismo, cuenta como prueba una tarjeta de circulación que no fue aportada por el Agente del Ministerio Público como dato de prueba.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- f) Que el A quo menciona que existen indiciariamente circunstancias de modo, tipo (sic) y lugar, sin embargo, para la recurrente no queda acreditado ni de manera indiciaria.
- g) La falta de certeza jurídica refiere la apelante le causa agravio, al tomar en consideración una supuesta manifestación que le realiza una persona de nombre [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1] a los policías, sin que obre acta de entrevista alguna que cumpla con las formalidades esenciales del proceso.
- h) La resolución recurrida dice la recurrente que transgrede sus derechos y garantías constitucionales, en razón de que, para dictar auto de vinculación a proceso, debió asegurarse de que existiera la probabilidad de que la imputada lo cometiera.

SEGUNDO AGRAVIO

- i) Que el A quo, no realizo un análisis y ponderación correcta de los datos

de prueba lo anterior es así ya que el juez dejó de considerar las contradicciones del ministerio público al momento de verter sus antecedentes que de acuerdo al informe policial homologado es incoherente por cuanto a ubicar el lugar en donde ocurrieron los hechos.

j) Que el Juez natural no es congruente en su resolución.

k) tribunal primario no entró al estudio de todo el caudal probatorio que desfiló ante su presencia, ni justificó las razones por las que no entró al estudio de las mismas.

## **V. ANÁLISIS DEL ASUNTO Y CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

Previamente a abordar el tema que nos ocupa, es menester mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el artículo 461 del Código



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Nacional de Procedimientos Penales, en la tesis de jurisprudencia del rubro siguiente<sup>2</sup>:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. **Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.** En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos

<sup>2</sup> Registro digital: 2019737. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732. Tipo: Jurisprudencia

de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en **procesos ordinarios**. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, **se podrá analizar cualquier acto** que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y **que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado**, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes."

Por lo cual esta Sala de apelación, con base en la tesis de jurisprudencia reproducida y la ejecutoria que le dio origen, al **no** advertir en el **análisis integral** que se llevó a cabo del asunto, violaciones a derechos fundamentales que reparar oficiosamente a favor de la imputada, se limitará al estudio y respuesta de los agravios planteados, sin tener que fundar ni motivar la ausencia de violaciones a los mencionados derechos.

Lo que así acontece, en razón de que una vez analizada la vinculación a proceso y la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte de la etapa inicial que hasta el momento se ha desarrollado, conforme con las constancias de registro remitidas, no se advierten violaciones al procedimiento o derechos humanos de la imputada, toda vez que tuvo conocimiento del desarrollo de la audiencia, así como de los derechos que tienen para el desarrollo de la misma, informando su derecho a declarar o reservarse el derecho a hacerlo, todo lo anterior se desarrolló dentro de la audiencia, además existió el principio de contradicción que dirimió las cuestiones debatidas, por lo que se afirma que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento seguido a la justiciable [No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4].

Aunado a lo anterior, la imputada estuvo asistida durante la audiencia de juicio oral, por su defensor con cédula que se encuentran debidamente registrada en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, obrando copia de la misma en los registros. Teniendo con ello asistencia técnica, al contar con la asistencia jurídica de un defensor como

licenciado en derecho y, por tanto, profesionalista en la materia.

Ahora, conforme con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe recordarse que la apelación tiene como finalidad que el órgano superior al que emitió la decisión jurisdiccional, la revise para que la confirme, la modifique, la revoque o bien, ordene la reposición del acto que dio lugar a la misma.

Con ese fundamento jurídico, este cuerpo colegiado procede a dar contestación a los agravios esgrimidos por la apelante, lo que podrá hacerse en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto reza:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En ese orden de ideas tenemos que en el agravio identificado con el inciso j), referente a que el Juez natural no es congruente en su resolución debe indicarse lo siguiente.

El agravio en estudio resulta **infundado.**

En primer lugar, debe decirse que, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> prevé que toda resolución de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** y **completitud**, que debe caracterizar toda resolución.

Así, el Código nacional de procedimientos penales, en su artículo **68** establece que:

**“Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

---

<sup>3</sup> Artículo 17....

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De lo que se colige que toda resolución debe ser congruente con la petición formulada.

Asimismo, recoge el principio de completitud, pues se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, es por ello que dicho numeral señala que la sentencia contendrá de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados.

En el presente caso, tenemos que el el A quo al dictar la resolución apelada, analizó el hecho materia de la imputación, así como la probable responsabilidad de la aquí apelante, señalando los medios de prueba.

Estableció respecto de dichas pruebas, que resultaron suficientes hasta este momento *para acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el hecho delictivo y la probable responsabilidad de la imputada, al existir base probatoria para demostrar que los hechos que señaló la representación social corresponden a la clasificación propuesta.*

*Así mismo, los elementos probatorios señalados y que revistieron valor probatorio indiciario, tanto en lo individual como en su conjunto, para acreditar la probabilidad de responsabilidad de la imputada.*

Con base en lo considerado por el tribunal primario y correlacionado con el agravio en estudio, este tribunal de apelación considera que contrario a lo manifestado por el recurrente, la sentencia cumple con los principios de **congruencia** y **completitud**, que debe caracterizar toda resolución, de conformidad con el artículo **17** de la Constitución Federal, así como **68** y **407** del Código Nacional de Procedimientos Penales.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Se afirma lo anterior, ya que la resolución recurrida emitida por el tribunal primario, examina la cuestión atinente al proceso puesto en su conocimiento, como lo es la existencia de la probabilidad de un delito de HOMICIDIO CULPOSO, y también la PROBABLE responsabilidad penal de la imputada.

Parra ello, realizó un examen de los medios de prueba ofertados por la fiscalía y el defensor, con la finalidad de encontrar la verdad sobre la posibilidad de existencia de los hechos controvertidos, señalando los antecedentes, de ahí que se califique como **infundado** el presente agravio.

- I) Por lo que respecta al agravio identificado con el inciso **a), i) y k)** Que la resolución recurrida causa agravio a la apelante ya que el A quo no realizó un análisis y ponderación correcta de los datos de prueba aportados por el Agente del Ministerio Público.

Los agravios expresados resultan **infundados**.

En primer lugar, debe decirse que el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuenta con reglas para llevar acabo la valoración de las pruebas.

En el caso en concreto como se aprecia de la vinculación a proceso, en correlación con los agravios en estudio, este tribunal de apelación considera que el A quo **valoró los medios de prueba que desfilaron en la audiencia** indicando las razones que se tuvo para hacerlo, llegando a la conclusión de la existencia de datos para acreditar el hecho delictivo y la probable responsabilidad de la imputada, de ahí que se califiquen como **infundados** los agravios en estudio.

Por otra parte, en el agravio señalado en el inciso b) que el juez natural dice que existen datos suficientes para sostener como posible la intervención de la imputada, tomando para eso en consideración el informe policial homologado, siendo este una manifestación de una persona la cual no puede ser tomado en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuenta como entrevista, incluso se refirió que en el kilómetro 33 sucedieron los hechos siendo que fue en el kil. 32.

El agravio en estudio es **infundado**, ya que para efectos de establecer un hecho delictivo y la probabilidad de participación de la imputada el informe policial homologado relativo a la detención, se debe considerar como el registro administrativo de detención, porque la razón deriva de la necesidad de registrar fehacientemente en documento oficial, las circunstancias en que cualquier persona es privada de la libertad por los agentes del Estado, máxime si se trata de elementos policíacos quienes realizan la detención de la persona, en la medida en que el artículo 16 de la Constitución Federal, ordena un registro inmediato de la detención, sin exigir un formato determinado para ello.

De la misma manera aduce la recurrente los agravios identificados en el inciso c, d, y e), referentes a la pericial en criminalística de campo

que refiere la recurrente que es a todas luces ilícita en términos de lo dispuesto por el numeral 263 del Código Adjetivo de la Materia la cual se asocia con la pericial en materia de tránsito terrestre, y que también se cuenta con una tarjeta de circulación que no fue aportada por el Agente del Ministerio Público como dato de prueba.

Los motivos de disenso resultan **infundados**, en razón de que el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del imputado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su caso, la contra-argumentación o refutación de la imputada o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, de ahí que se califique como **infundado** los agravios en estudio.

Finalmente los motivos de inconformidad señalados con incisos **f) y h)**, en donde la recurrente refiere que el A quo, transgrede sus derechos y garantías constitucionales.

El agravio así formulado se califica como **infundado**, puesto que este Tribunal al inicio del presente proyecto ya analizó ese tópico sin advertir en el **análisis integral** que se llevó a cabo del asunto, violaciones a derechos

fundamentales que reparar oficiosamente a favor de la imputada, por lo que se declara infundados los agravios en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el artículo 99 de la Constitución del Estado de Morelos, así como los artículos 471, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA**, la **vinculación a proceso**, dictada el catorce de febrero del año dos mil veintitrés, por el Juez Especializado en Control, del Único Distrito Judicial en materia penal, relativo al proceso penal que se instruye en contra de [No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], en el expediente penal **JOC/095/2023** seguido por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.** - Con copia certificada del presente fallo, remítase testimonio al Juez de origen, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERO.** – Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes, lo anterior con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que conforman la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, con el carácter de integrante, Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, con el carácter de presidente; y, Doctor en Derecho **RUBÉN JASSO DÍAZ**, con el carácter de integrante y Ponente en el presente asunto.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca penal **61/2023**,  
deducido de la causa JCC/095/2023.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TOCA PENAL: 61/2023-CO-3**  
**CAUSA PENAL: JOC/095/2023**  
**DELITO: HOMICIDIO CULPOSO**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBÉN JASSO DIAZ.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**FUNDAMENTACION LEGAL**

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco